

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Honor Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibí del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION LOCAL

Rectificando errores que se han advertido en el concurso convocado por Orden de 11 del corriente ("Boletín Oficial del Estado" del 17) para la provisión de Secretarías de Administración Local de segunda categoría

Habiéndose padecido varios errores de copia al insertarse en el "Boletín Oficial del Estado" de 17 del corriente la Orden de 11 de mayo anterior por la que se convocaba concurso para proveer en propiedad Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría vacantes, ésta queda rectificadas en los términos siguientes:

Provincia de Alicante

Dice: Catral. Debe decir: Catral (pendiente de recurso) 15.000 ptas.

Provincia de Huesca

Dice: Graus. Debe decir: Graus (Pendiente de recurso).

Provincia de León

Dice: Almanza-Canalejas y Valverde Arcayos. Debe decir: Almanza-Canalejas y Villaverde Arcayos.

Provincia de Salamanca

Dice: Fuente de San Esteban (La), 12.500 pesetas. Debe decir: Fuente de San Esteban (La), 10.000 pesetas.

Provincia de Sevilla

Dice: Morales (Los), 10.000 pesetas. Debe decir: Molares (Los), pesetas 10.000.

Al propio tiempo se advierte que el suplemento al "Boletín Oficial del Estado" en que aparece el Escalafón definitivo de Secretarías de Administración Local de segunda categoría rectificado al 31 de diciembre de 1947, es el 182 del año 1949.

Madrid, 30 de mayo de 1951.—El Director general, José F. Hernando.

(Del "B. O. del E." núm. 159, de fecha 8-6-1951).

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Circular núm. 763-C

Dictando normas reglamentando la salida de ganado de abasto para su engorde mediante el aprovechamiento de pastos y espigaderos, durante la campaña en curso.

Fundamento

La retracción producida en la salida a consumo del ganado de abasto vacuno y lanar, como consecuencia de las adversas circunstancias climatológicas, en lo que a la ganadería se refiere, durante los meses finales de 1950 y primeros del año actual, en contraste con la perspectiva de abundantes pastos para esta primavera y verano próximo, aconsejan conjugar debidamente las escalas de precios estacionales dispuestas por Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de diciembre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 353), a los fines de la mejor utilización de las disponibilidades de pastos y otros aprovechamientos en el engorde de ganado, con lo que, además de evitarse

la aglomeración de éste en matadero en la forma que es previsible, se produjera en los meses de mayo y junio próximos, mediante la desviación de una parte de dicho ganado hacia las provincias que cuenten con pastos tardíos, se obtendrán mayores disponibilidades para el abastecimiento nacional en los meses siguientes.

Para ello, esta Comisaría General estime pertinente disponer:

Autorización para compra y traslado de ganado, con destino al aprovechamiento de pastos

Artículo 1.º Se concederán con urgencia cuantas peticiones, debidamente documentadas y con las garantías necesarias, se formulen por productores ganaderos o agrícolas o por industriales dedicados a esta actividad encaminadas a la adquisición de ganado vacuno, lanar o porcino en las provincias grandes productoras del mismo, con destino al traslado a aquellas otras que puedan contar con pastos de verano, espigaderos u otros aprovechamientos de la propia explotación, a los fines del recebo o engorde en estas provincias y posterior destino de dicho ganado al abastecimiento nacional en momento oportuno.

Quiénes pueden solicitar traslado de ganado de engorde para aprovechamiento de pastos

Art. 2.º Podrán solicitar la adquisición y traslado de ganado de engorde o recebo, a los fines establecidos en el artículo anterior, las siguientes personas naturales o jurídicas:

a) Los productores agrícolas o ganaderos que individualmente deseen ejercer tal actividad.

b) Los mismos productores agrícolas o ganaderos agrupados en sus Sindicatos de Ganadería o Hermandades Locales de Agricultores y Ganaderos.

c) Los tratantes colaboradores del Servicio o habituales industriales dedicados a la cría y engorde de cualquiera de las tres especies de ganado citadas.

Forma de hacer la petición

Art. 3.º Cualesquiera de las personas naturales o jurídicas que deseen hacer uso de la autorización a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán solicitarlo por escrito en la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia donde radiquen los pastos o aprovechamientos que van a utilizar los ganados adquiri-

dos, petición en la que constarán los siguientes detalles:

1.º Nombre y apellidos del peticionario, o circunstancias del mismo, si se tratara de Hermandades o Sindicatos.

2.º Localidades en que están situados los pastos o aprovechamientos a que ha de llevarse el ganado que se desea adquirir.

3.º Capacidad de los mismos en cuanto a número de reses que aproximadamente pueden mantener.

4.º Duración de los pastos o aprovechamientos y, en consecuencia, fecha aproximada en que terminado el engorde o recebo quedará el ganado objeto del mismo, en disposición de ser destinado al abastecimiento nacional.

Garantías de la petición

Art. 4.º A los fines de obtener la debida seguridad en el destino final de este ganado, las peticiones a que se refiere el artículo anterior deberán ser informadas y garantizadas en la siguiente forma:

a) Peticiones de ganaderos o agricultores individuales, por el Sindicato de Ganadería o Hermandad Local de Ganaderos y Agricultores del término a que el ganado ha de ser trasladado.

b) Peticiones colectivas de Sindicatos o Hermandades Locales, por el Sindicato Provincial de Ganadería o Hermandad Provincial de Ganaderos y Agricultores o Cámara Oficial Sindical Agraria, en su caso.

c) Colaboradores del Servicio, e industriales entradores, por el respectivo Subgrupo Sindical o Gremio.

En el caso del inciso c), se precisará, además, aval o garantía bancaria siempre que la Jefatura Provincial de destino del ganado así lo estime pertinente.

Trámite en las peticiones de importación de ganado de abasto para engorde

Art. 5.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º, estas peticiones, debidamente informadas y documentadas, y según formulario que se publica en anexo adjunto, serán presentadas en la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de destino, importadora de este ganado para engorde, la que, con su informe correspondiente, las cursará en el mismo día de su recepción a la Jefatura Nacional del Servicio. Esta, previo examen y resolución favorable de las mismas, expedirá las órdenes de compra y expedición de guías, que comunicará simultáneamente a la persona o entidad adquirente del ga-

nado, a la Jefatura Provincial de origen, donde éste se ha de adquirir, y a la Jefatura Provincial de destino donde ha de ser llevado para los aprovechamientos de que se trate.

Obligatoriedad de entrega de este ganado

Art. 6.º Estas partidas de ganado tendrán siempre como finalidad la de ser destinado al abastecimiento nacional, lo que se justificará por la obtención del taloncillo de entrega CCD-336.

En la fecha aproximada en que se hubiera estipulado la entrega de este ganado, una vez dado fin a los aprovechamientos a que se destinaba, con las posibles variaciones de adelanto o retraso en dicha fecha que circunstancias justificadas aconsejen, autorizadas por las Jefaturas Provinciales de destino, que darán cuenta a la Jefatura Nacional del Servicio, tales partidas serán puestas por sus propietarios a disposición de la Jefatura del Servicio de la provincia en que se realizó el aprovechamiento para que por la misma sean destinadas, según las normas reglamentarias del Servicio, al abastecimiento y consumo de la propia provincia, núcleos urbanos o capital de la misma o para su explotación cuando excedan las necesidades del consumo provincial, a aquellas capitales deficitarias que se les señalen, según corrientes comerciales establecidas en cada período por la Jefatura Nacional del Servicio.

Cuando se trate de ganado perteneciente a ganaderos o Hermandades, se dará preferencia a los mismos en la elección de matadero de la propia provincia, su capital o de otras deficitarias en que deseen sacrificar su ganado.

Este ganado, procedente de ganaderos individuales o de Sindicatos o Hermandades, podrá ser destinado por los mismos, como entradores directos de él, a los mataderos que elijan o se les designen, o caso de que no deseen hacer uso de este derecho, habrán de entregarlos a los colaboradores del Servicio, encargados de la compra y recogida de ganado de abasto en las zonas en que el mismo haya realizado el aprovechamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la circular 763.

Vigilancia para el debido destino del ganado

Art. 6.º Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevarán por orden cronológico un registro de peticiones cursa-

das y aprobadas y partidas de ganado que en su provincia reciban de acuerdo con lo establecido en esta circular, a los fines de vigilar la recogida del mismo en su momento oportuno y su debido encauzamiento a consumo.

Los productores, Sindicatos o Hermandades y colaboradores del Servicio que hagan uso de la actividad reconocida en esta circular, al recibir en su destino el ganado que se les autoriza a adquirir para pastos u otros aprovechamientos, deberán dar cuenta de su llegada a la Jefatura Provincial de destino y declarar el mismo en el municipio en que se recibe.

Ganado trashumante

Art. 7.º Las guías para traslado de ganado trashumante se expedirán en el día, como en años anteriores.

Las cabañas de ganado trashumante vacuno, lanar o cabrio podrán entregar a su libre elección, las crías y desviejes, bien en las provincias donde han invernado o ya en las de destino a que sean trasladadas para aprovechar los pastos de verano y principio de otoño.

Sin embargo, deberán justificar debidamente estas entregas, bien por haber hecho de entradores directos en matadero o por venta a colaboradores del Servicio en las respectivas zonas de recogida, a cuyos fines, si hubieran hecho entrega antes de la salida para los pastos de verano, deberán exhibir al solicitar la guía de circulación correspondiente, el taloncillo CCD-336 que acredite tal entrega, y si eligieron la entrega en provincia de destino donde van a pasar el verano, firmará el enterado de tener que entregar tales crías y desviejes en la misma, a disposición de la Jefatura Provincial de destino, bien por entrada directa en matadero o por venta a los colaboradores encargados de las zonas de recogida de aquéllas, quedando obligada la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de destino a exigirles el mismo comprobante CCD-336 de haber hecho la entrega del ganado en esta provincia, al expedirle nueva guía para el regreso a los pastos de invierno.

Régimen legal de arrendamiento de pastos

Art. 8.º Cuando los pastos que hayan de aprovecharse por el ganado, cuya adquisición y traslado se solicita, no sean de propiedad del ganadero, que solicita este traslado, deberán acompañar a su petición

certificado o declaración acreditativa de haber cumplido los requisitos en vigor sobre régimen legal de aprovechamiento de pastos, de conformidad con lo establecido por las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1939 y 30 de julio de 1941, especificando que los pastos de que se trata, o han sido contratados directamente a particulares dueños de fincas excluidas del régimen comunal, o, por el contrario, han sido adjudicados por las Hermandades Locales de ganaderos y labradores, o por las Juntas Locales de Fomento Pecuario, de acuerdo con lo establecido en las mencionadas disposiciones.

Circulación del ganado de cerda de cría

Art. 9.º Y las crías de ganado de cerda al destete, destinadas a su recría y ulterior cebo para matanzas familiares o destino al consumo público, con un peso inferior a 25 kilogramos en vivo no precisarán guía ni conduce para la circulación dentro de la propia provincia, siempre que no empleen el transporte por ferrocarril.

Para la circulación interprovincial se precisará en todo caso, guía de circulación reglamentaria, que se expedirá por las Jefaturas Provinciales de origen sin ninguna limitación.

La circulación de esta clase de ganado con peso superior a 25 kilogramos sin ir provista de la oportuna guía reglamentaria será siempre considerada como circulación ilícita de ganado, y los poseedores del mismo, afectos a las responsabilidades y sanciones en vigor.

Circulación del restante ganado de vida

Art. 10. Por circular 763-E de esta Comisaría General se reglamentarán seguidamente los requisitos a que ha de sujetarse la circulación del ganado de las especies vacuna, lanar, cabría y porcina para las restantes atenciones de vida, recría, reproducción o trabajo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de abril de 1951.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.

(Del "B. O. del E." núm. 136, de fecha 16-5-51).

SECCION QUINTA

Núm. 3.054

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

CARRETERAS.—Expropiaciones

Comprobada por el Alcalde de Inogés la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de la carretera local de Morata de Jalón a Santa Cruz de Gúro, trozo segundo, esta Jefatura ha dispuesto que se publique a continuación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que, como dispone el artículo 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y corporaciones interesadas, en el plazo de dieciséis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Inogés en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 6 de junio de 1951.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

* * *

Relación de propietarios a quienes se les ocupan fincas con motivo de la construcción de la carretera local de Morata de Jalón a Santa Cruz de Gúro, Trozo 2.º.

Término municipal de Inogés:

(Número de orden, nombre de los propietarios, clase de finca y residencia)

1. D.ª Irene España Barranco. Viña secano; Santa Cruz de Gúro.
2. D.ª Donata Velilla Blasco. Campo regadío y olivos; Santa Cruz de Gúro.
3. D. Avelino Longares Perales. Campo regadío y olivos; Santa Cruz de Gúro.
4. D. Manuel Asensio Cubero. Olivar regadío y horma de piedra; Inogés.
5. D.ª Engracia Castillo Marin. Olivar regadío; Inogés.
6. D. Antonio Romero Pérez. Olivar secano; El Frasno.
7. D. Manuel Boned Cubero. Olivar y campo, regadío y secano; Inogés.
8. D. Manuel Asensio Cubero. Olivar regadío; Inogés.
9. D. Manuel Boned Cubero. Olivar y campo, regadío y secano; Inogés.
10. D. Martín Franco Asensio. Olivar regadío; Inogés.
11. D.ª Ramona Rodrigo Rodrigo. Olivar regadío; El Frasno.
12. D. Feliciano Moreno Uriel. Olivar regadío; Inogés.

13. D. Aniceto Rodrigo Cuartero. Olivar regadio; Inogés.
14. D. Miguel Pablo Pablo. Olivar regadio; Inogés.
15. D.^a Inocencia Hernández Pérez. Olivar regadio; Inogés.
16. D. Mariano Cortés Cebamano. Monte; Inogés.
17. D. Antonio Rodrigo Asensio. Olivar regadio; Inogés.
18. D. Mariano Cortés Cebamano. Cantera; Inogés.
19. D. Miguel Boned Blasco. Huerta regadio; Inogés.
20. D. Mariano Cortés Cebamano. Frutales regadio; Inogés.
21. D. Miguel Boned Blasco. Campo regadio y caseta; Inogés.
22. D. Mariano Cortés Cebamano. Campo regadio y frutales; Inogés.
23. D. Francisco Gimeno Cuartero. Olivar regadio; Inogés.
24. Vda. de D. Malaquías Gimeno Cuartero. Olivar regadio; Inogés.
25. D. Mariano Cortés Cebamano. Frutales, regadio; Inogés.
26. D. Francisco Gimeno Cuartero. Olivar regadio; Inogés.
27. D. Miguel Joven. Olivar y frutales; Inogés.
28. D. Mariano Cortés Cebamano. Olivar y frutales; Inogés.
29. Vda. de D. Joaquín Vicente. Campo regadio; Santa Cruz de Grio.
30. D.^a Crescenciana Navarro Asensio. Olivar regadio; Inogés.
31. D. Martín Franco Asensio. Olivar regadio; Inogés.
32. D. Tomás Castillo Condón. Olivar regadio; Inogés.
33. D. Celestino Asensio. Olivar regadio; Inogés.
34. D. José Blasco Salanova. Olivar regadio; Inogés.
35. D. Blas Franco Asensio. Olivar regadio; Inogés.
36. D. Tomás Castillo Condón. Olivar regadio; Inogés.
37. D. Juan Cuartero Asensio. Olivar regadio; Inogés.
38. D.^a Ramona Rodrigo Rodrigo. Olivar regadio; El Frasco.
39. D. Antonio Rodrigo Asensio. Olivar regadio; Inogés.
40. D.^a Julia Hernández Moreno. Monte y olivar regadio; Inogés.
41. D.^a Inocencia Hernández Pérez. Monte y olivar regadio; Inogés.
42. D.^a Julia Hernández Moreno. Monte y olivar regadio; Inogés.
43. D. Pedro Rodrigo Uriel. Monte y olivar regadio; Inogés.
44. D.^a Julia Hernández Moreno. Olivar regadio; Inogés.
45. D. Martín Franco Asensio. Olivar regadio; Inogés.
46. D. Joaquín Roy Maya. Olivar regadio; Santa Cruz de Grio.

47. D. Máximo Gimeno Gómez. Olivar regadio; Santa Cruz de Grio.
48. D.^a Francisca de los Reyes. Olivar regadio; Santa Cruz de Grio.
49. D.^a Francisca Gimeno Gil. Olivar regadio; Santa Cruz de Grio.
50. D.^a Virgilia Barranco Júlvez. Olivar regadio; Santa Cruz de Grio.
51. Municipio de Inogés. Erial; Inogés.

Zaragoza, 6 de junio de 1951.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 3.048
JUZGADO NUM. 1

D. José María de Mesa Fernández, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que en este Juzgado ha sido promovido y se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de D.^a Patrocinio Carilla Sipán, natural de Sangarrén (Huesca) de 52 años, hija de Angel y de Escolástica, viuda de Juan Badou, la que falleció en esta ciudad, el 14 de marzo último, habiendo acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de dicha causante, y que reclaman su herencia sus hermanos Juana, Rafaela, Mariano y Victoriano, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes, para que comparezcan a reclamarla dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Dado en Zaragoza a dos de junio de mil novecientos cincuenta y uno. José María de Mesa Fernández.—El Secretario, Justo López.

Núm. 3.052
BORJA

Por la presente se cita, llama y emplaza a Joaquín Puyal Martínez, de 51 años, casado, comerciante, hijo de Joaquín y de María, natural de Poleñino y que tuvo su último domicilio en Zaragoza (Paseo de Fernando el Católico, 44), y a Ricardo Lázaro Gracia, de 33 años, soltero, comerciante, natural de Mezquita, y que también tuvo su último domicilio en dicha capital, y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que

comparezcan en término de diez días a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar, en méritos de sumario número 70-50, sobre estafa.

Borja a veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—(Ilegible).

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.046

CASPE

Cédula de citación

El señor Juez comarcal, en juicio verbal civil sobre creación discontinua de paso, instado por el Procurador de los Tribunales D. Vicente Gracia Gimeno, en nombre y representación de D. Agustín Falcón Pérez, vecino de Escatrón (Zaragoza), contra D. Antonio Ambrós Laplaza, D. Vicente Viota Villanova, D. Dionisio Salas Martínez, D.^a Cirila Montané Piñol, D.^a Pascuala López (viuda de D. José Ramón Polo) y contra la herencia yacente y herederos desconocidos del finado D. José Ramón Polo, en providencia del día de hoy ha acordado admitir a trámite la demanda y cita a las partes para la celebración del correspondiente juicio verbal civil, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado comarcal, el próximo día 28 del actual, a las once horas de su mañana, donde deberán comparecer las partes, con la prevención de que si no comparecen ni alegan justa causa que se les impida, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación a la herencia yacente y herederos desconocidos del finado D. José Ramón Polo, expido la presente, para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado comarcal y del de paz de la villa de Escatrón, previniéndoles que las copias simples de la demanda obran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición.

Caspe a seis de junio de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario: P. H., Rafael Resa.

IMP. HOGAR PIGNATELLI